



Participación de los padres y madres en la educación de sus hijos

Legislación de Uruguay y España

Autor

Pamela Cifuentes V,
pcifuentes@bcn.cl

Nº SUP: 134481

Resumen

El siguiente informe da cuenta de la normativa de dos países, España y Uruguay, referida a los derechos y deberes que les asisten a los padres y madres en la educación. Ambos países reconocen constitucionalmente la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, y sobre esta base constitucional desarrollan a nivel legislativo un conjunto de derechos y deberes de los padres y madres en el ámbito de la educación.

En Uruguay, la normativa contempla que el cuidado y educación de los hijos e hijas es un deber y un derecho de los padres, asimismo establece la libertad de estos para elegir el establecimiento escolar más adecuado para sus hijos, debiendo el legislador en esta materia dar al Estado solo un rol de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público. A nivel legislativo, se destaca en la Ley N°18.437 General de Educación, el derecho de los padres a ser informados sobre el aprendizaje de sus hijos y derechos a participar en el proyecto educativo del establecimiento. En materia de deberes, la ley contempla el deber de respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo.

En el caso español, se identifican dos leyes que regulan esta materia, la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006 de Educación. Estas leyes reconocen principalmente el derecho de los padres o tutores a elegir libremente el establecimiento escolar para sus hijos, propiciando el poder elegir aquel que esté de acuerdo con las convicciones de la familia; se reconocen los derechos de participación, no solo en la organización y funcionamiento del establecimiento escolar, sino también a participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos, e incluso de manera indirecta en el derecho de participar en la programación general de la enseñanza. Se reconoce el derecho a ser informados sobre el proceso de aprendizaje de los hijos, como también el derecho a ser oídos en las decisiones que afecten sus orientaciones académicas. Por último, se destaca que la legislación propicia en forma especial los derechos de participación e información de los padres de los estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo.

Introducción

En términos generales, en la experiencia extranjera revisada, se observa que la participación de los padres y madres de los estudiantes en el sistema formal de enseñanza se lleva a cabo en diferentes niveles. La primera intervención de los padres comienza con la elección del tipo de enseñanza y del establecimiento escolar para sus hijos, luego continúa con la participación en los órganos colegiados y de gobierno de los establecimientos escolares, como también la participación en las actividades que llevan a cabo a través de las asociaciones de padres. Finalmente, esta relación entre la familia y el sistema educativo, se consolida en un intercambio permanente de derechos y compromisos entre ambas partes, todos con el objetivo de reforzar y apoyar la educación y aprendizaje de los estudiantes.

En el presente informe, se da cuenta de la legislación de dos países, España y Uruguay, ambos países reconocen constitucionalmente la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, y en base a esto, construyen a nivel legislativo, una serie de derechos y deberes que les asisten a los padres y madres en la educación. En el primer capítulo se expone la normativa uruguaya, en especial lo establecido en su Constitución Política y en la Ley N°18.437 General de Educación. En el segundo capítulo, se explica la normativa española, en especial lo establecido en la Constitución Política y en la legislación educativa nacional, señalando que hay dos leyes nacionales vigentes, que regulan esta materia: Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación y Ley Orgánica 2/2006 de Educación. Junto con lo anterior, y con el objetivo de mostrar un ejemplo de cómo regula esta materia la legislación comunitaria, el informe da cuenta de la legislación de dos Comunidades: Comunidad de Cataluña, Ley 12/2009 de Educación y Comunidad de Madrid, Ley 1/2022 Maestra de Libertad de Elección Educativa.

I. Uruguay

A **nivel constitucional**, Uruguay reconoce a la familia como la base de la sociedad uruguaya (art. 40), y en ese contexto establece que tanto el cuidado como la educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un **deber y un derecho de los padres** (art. 41).

Por otra parte, en materia educativa, la constitución uruguaya garantiza la **libertad de enseñanza**, y en ese contexto establece que los padres o sus tutores tienen **derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que deseen** (art. 68), dejando al legislador que reglamente la intervención del Estado en esta materia, con el solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público.

A **nivel legislativo**, Uruguay establece la **Ley N°18.437 General de Educación**. Esta ley dedica en el Capítulo IX, los derechos y deberes de madres, padres o responsables de los estudiantes (artículo 75), los cuales clasificaremos a continuación para una mayor comprensión, integrando en esta clasificación otros artículos que se encuentran fuera del Capítulo IX, pero que hacen igualmente referencia a esta clasificación de derechos y deberes de padres o apoderados que contempla la legislación uruguaya.

En primer lugar, se debe precisar que la Ley de Educación reafirma en el artículo 6°, lo establecido en la Constitución, esto es que el cuidado y educación de los hijos e hijas para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres.

En relación a los derechos que asisten a los padres y madres en la educación de sus hijos la legislación educativa reconoce los siguientes:

1. Derecho a ser educado, esto es derecho a que su hijo o representado reciba educación regularmente en un establecimiento escolar, (art. 75 letra a).
2. Derecho a ser informados sobre el aprendizaje de sus hijos.
La ley les reconoce a los padres o representante, el derecho a ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados (art. 75 letra a).
3. Derecho de participación en el establecimiento escolar.
En este aspecto la ley en primer lugar, promueve este derecho dentro de los principios de la organización general de la Educación Pública, señalando que la participación de los estudiantes, docentes, madres, padres o responsables y de la sociedad en general en la Educación Pública, constituye uno de sus principios básicos. La ley promueve así expresamente el cogobierno en los ámbitos que corresponda, atendiendo los diferentes ámbitos y niveles educativos (art. 48).

Luego de manera más específica, en el artículo 75 letra b), la ley les otorga el derecho a participar de las actividades del centro educativo (no especifica cuáles), como también el derecho a participar de forma indirecta en los **Consejos de Participación**, mediante la elección de sus representantes. En relación al Consejo de Participación, hay que señalar en todos los establecimientos escolares públicos, y en todos los niveles, debe funcionar este Consejo, el cual es un órgano asesor y consultivo de la Dirección del establecimiento escolar, integrado por: estudiantes, docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad.

Dentro de las principales funciones que les compete realizar a los Consejos de Participación, destaca hacer propuestas a la Dirección en las siguientes materias:

- En el proceso de formulación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo del establecimiento escolar;
- En la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones;
- En la realización de obras en el establecimiento escolar;
- En la obtención de donaciones y otros recursos extra presupuestales;
- En el destino de los recursos obtenidos y asignados;
- En el funcionamiento del establecimiento escolar (no especifica);
- En la realización de actividades sociales y culturales en el establecimiento escolar.
- En los procesos de autoevaluación que desarrolle el establecimiento escolar, en cuyo caso pueden emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la

convivencia en el establecimiento escolar, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes (art. 78).

Finalmente, la ley contempla expresamente los siguientes deberes para los padres y madres (art. 75):

1. Deber de hacer cumplir la asistencia obligatoria de los estudiantes. Esto a propósito de la obligatoriedad escolar establecida en el Artículo 7, que señala que es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media.
2. Deber de seguir y apoyar el proceso de aprendizaje del hijo o representado.
3. Deber de respetar y hacer respetar a sus hijos o representados:
 - la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo;
 - las normas de convivencia del establecimiento escolar;
 - a los demás integrantes de la comunidad educativa (estudiantes, funcionarios, padres o responsables).

II. España

La Constitución española reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza (art. 27.1), garantizando en forma expresa el **derecho de los padres a elegir la educación en valores que desean para sus hijos**

“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. (Artículo 27.3)

Por otra parte, el artículo 27 de la Constitución da cuenta también del **derecho de participación** que tiene la comunidad educativa, incluyendo a los padres, en el ámbito nacional, territorial y operativo; en específico a través de dos artículos: artículo 27.5 y artículo 27.7 de la Constitución. El primero de estos, el artículo 27.5 de la Constitución es el fundamento constitucional para la creación del **Consejo Escolar del Estado**, organización de carácter consultivo y participativo, pero no decisorio, que desarrollan sus actuaciones en torno a la programación general de la enseñanza, y que está desarrollado a nivel legislativo, la que también se refiere a la existencia de Consejos Escolares territoriales. En términos específicos, garantiza lo siguiente:

“Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con **participación efectiva** de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes” (Artículo 27.5)

En el nivel operativo, el artículo 27.7 de la Constitución refiere a la existencia de los **Consejos escolares de los establecimientos escolares**, donde la comunidad escolar debe intervenir en el control y gestión de estos establecimientos escolares, y cuyos alcances han sido desarrollados también a nivel legislativo:

“Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca (Artículo 27.7)

1. Leyes nacionales que norman los derechos y deberes de las familias en el sistema educativo español

A nivel nacional, se identifican claramente dos leyes que regulan esta materia, la **Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación** y la **Ley Orgánica 2/2006 de Educación**. Estas leyes reconocen principalmente el derecho de los padres o tutores a elegir el establecimiento escolar para sus hijos, propiciando el poder elegir aquel que esté de acuerdo con las convicciones de la familia; derechos de participación, no solo en la organización y funcionamiento del establecimiento escolar, sino también a participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos; reconoce el derecho de asociación dentro de los establecimientos escolares. Por último, se reconoce el derecho a ser informados sobre el proceso de aprendizaje de los hijos, como también el derecho a ser oídos en las decisiones que afecten orientaciones académicas de los estudiantes.

A continuación, se describe con mayor precisión el contenido de estas leyes.

a) **Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación**

Esta ley tuvo dentro de sus objetivos, de acuerdo a lo señalado en su exposición de motivos, desarrollar cabal y armónicamente los principios que en materia de educación tiene la Constitución, en especial en lo relativo al tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, la cual incluye:

“La capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones” (Exposición de motivos).

En ese contexto entonces, la ley establece en el artículo 4º, los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, incluidos los derechos de los padres o apoderados. Se destaca en esta ley, además de la enumeración taxativa del artículo 4º, el reconocimiento del **derecho de asociación y el derecho de participación en la programación general de la enseñanza** a través de los Consejos en que participan representantes de los padres de los estudiantes.

En específico el artículo 4º de la ley señala taxativamente los siguientes **derechos** de los padres y apoderados:

- A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
- A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.

- A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos e hijas.
- A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas.
- A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
- A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos e hijas.

Por otra parte, el mismo artículo 4° contempla los **deberes** que los padres deben tener en materia educativa:

- Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos e hijas o pupilos y pupilas cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.
- Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar. Asimismo, deberán informar de las dificultades que puedan tener sus hijos o hijas en sus procesos de aprendizaje o socialización.
- Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
- Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos e hijas.
- Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con el profesorado y los centros.
- Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.
- Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.
- Participar de forma cooperativa en aquellos proyectos y tareas que se les propongan desde el centro educativo.

Derecho de Asociación

En el artículo 5° de la ley, se garantiza a los padres de los estudiantes, el derecho de asociación en el ámbito educativo, siendo reglamentada esta materia por el Real Decreto 1533/1986, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos. La normativa dispone que las asociaciones de padres tienen las siguientes finalidades:

- Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos;
- Colaborar en las actividades educativas de los establecimientos escolares;
- Promover la participación de los padres de los estudios en la gestión del establecimiento escolar;
- Asistir a los padres en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los establecimientos escolares sostenidos con fondos públicos;
- Facilitar la representación y la participación de los padres en los Consejos Escolares de los establecimientos públicos y concertados y en otros órganos colegiados.

Derecho de participar en la programación general de la enseñanza

La Ley Orgánica 8/1985, dispone que los sectores interesados en la educación, participan en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que crea. En ese contexto, y como ya señalamos, con el objeto de desarrollar el artículo 27.5 de la Constitución española, relativo al **derecho de participación**, la ley creó el **Consejo Escolar del Estado** (artículo 30), el cual es un órgano consultivo de ámbito nacional a través del cual se realiza la participación de los sectores implicados en la programación general de la enseñanza, otorgándole también funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Este Consejo Escolar del Estado elabora un **informe anual sobre el sistema educativo**, donde recoge los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo, informa de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.

En el artículo 31 de la ley, se establecen los distintos sectores que han de estar representados en el Consejo Escolar del Estado, en donde se incluye a los padres de los alumnos, cuya designación se debe efectuar por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas. La ley habilita al Gobierno para regular este Consejo, lo cual se efectúa a través del Real Decreto 694/2007, de manera de establecer la representación numérica que ha de corresponder a cada uno de los sectores implicados. En el caso de los padres de los estudiantes, el Real Decreto determina que son 12 los representantes, sobre un total de 105 consejeros.

Respecto a quiénes son los miembros que deben integrar este órgano de participación, es conveniente dar cuenta, que este artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985 ha sido modificado por distintas disposiciones legales, con el fin de garantizar el principio de participación efectiva de todos los sectores a quienes les afecten las decisiones educativas. Por ejemplo:

- la Ley Orgánica 10/1999, dispuso la incorporación al Consejo, de las Entidades locales¹;
- la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, estableció la presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, de las personas con discapacidad y sus familias, a través de sus organizaciones representativas;
- la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dispuso la representación en el Consejo Escolar del Estado de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado, del Instituto de la Mujer y de personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género;
- la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha establecido la participación de los Consejos Escolares de ámbito autonómico, en el Consejo Escolar del Estado. También, en el artículo 34, permite que cada Comunidad Autónoma tenga un Consejo Escolar para su ámbito territorial, y que debe garantizar en todo caso la adecuada participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

¹ Las Administraciones públicas españolas, están organizadas territorialmente en la Administración estatal, la Administración autonómica y la Administración local. Las Entidades locales constituyen la Administración local, que es la más cercana y con mayor nivel de interacción con los ciudadanos y está formada necesariamente por los Municipios, las Provincias y las Islas. Información disponible en: <https://ssweb.seap.minhap.es/portaleELL/>

Por último, la Ley Orgánica 8/1985 desarrolló el artículo 27.7 de la Constitución, a través de la creación de los **Consejos Escolares** en todos los establecimientos públicos y privados, estableciéndolos como órganos colegiados con naturaleza de gobierno de los establecimientos escolares. Sin embargo, el Título III de la ley referido a los órganos de Gobierno de los Centros públicos fue derogado, de tal manera que solo se encuentra vigente lo relativo a los Consejos escolares de los establecimientos privados. Por lo tanto, la participación de los padres en los centros educativos, está actualmente regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo que se refiere a los establecimientos escolares públicos, y por la Ley Orgánica 8/1985, en lo que se refiere a los establecimientos escolares privados concertados.

b) Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Esta ley es la que norma el sistema educativo español, y lo hace conforme a lo establecido en la Constitución española. Dentro de los principios que la inspiran (artículo 1º), se encuentra el **esfuerzo compartido** por los estudiantes, las familias, profesores, establecimientos escolares, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad, dándole un reconocimiento especial al papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como **primeros responsables** de la educación de sus hijos (artículo 1º letra h bis). Asimismo, reconoce como principio básico del sistema educativo español, la libertad de enseñanza, reconociendo nuevamente el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el establecimiento escolar para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales (art. 1º letra q) y art. 108.6).

Dentro de la Ley de Educación, destacan dos derechos de los padres, el derecho a ser informado sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos y el derecho a participar en la organización, el gobierno, funcionamiento y la evaluación de los establecimientos escolares.

Derecho a la información sobre el proceso de aprendizaje de los hijos

En el texto de la ley, se reconocen derechos a los padres, especialmente relativos al derecho a estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos e hijas, en especial en la educación secundaria obligatoria (entre los 12 y 16 años) y en la educación de estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo.

Durante la educación secundaria obligatoria, el establecimiento escolar debe entregar un consejo orientador, a los padres o tutores del estudiantes, que informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes del estudiante, así como una propuesta a los padres, o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna, respecto de la opción más adecuada para continuar su formación, que podrá incluir la incorporación a un Programa de diversificación curricular o a un ciclo formativo de grado básico (art. 28.9). Para dicha información entregada a los padres, todos los establecimientos escolares deben realizar una **evaluación de diagnóstico** de las competencias alcanzadas por sus estudiantes, al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria (art. 30).

En relación con los estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo, la ley exige a las Administraciones educativas, asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de estos estudiantes. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos estudiantes reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos (art. 71.4). La ley señala también que la identificación y valoración de las necesidades educativas de estos estudiantes se debe realizar lo más tempranamente posible, y los padres o tutores deben ser oídos e informados respecto de las decisiones educativas. Indica también que las Administraciones educativas deben regular los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, pero siempre debe considerarse el interés superior del estudiante y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo (art. 74 N° 2).

Derecho de Participación en la organización de los establecimientos escolares

La ley dispone que las Administraciones educativas (Ministerio de Educación y Formación Profesional o las Consejerías o Departamentos de Educación territoriales), deben garantizar la participación activa de la comunidad educativa en las cuestiones relevantes de la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los establecimientos escolares. Por tanto, la comunidad educativa, incluido los padres participan en el gobierno de los establecimientos escolares, a través de su **Consejo Escolar**. Además los padres pueden participar también en el funcionamiento de los establecimientos escolares, a través de sus asociaciones (art. 119).

Respecto al Consejo Escolar, el número de padres, elegidos respectivamente por y entre ellos, no puede ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, y uno de sus representantes debe ser designado por la asociación de padres más representativa del establecimiento escolar (art. 126).

Dentro de las competencias que la ley le entrega al Consejo Escolar (art.127), se destaca:

- Aprobar y evaluar el proyecto educativo y el proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento de los establecimientos escolares;
- Aprobar y evaluar la programación general anual del establecimiento;
- Conocer las candidaturas a la dirección, participar en la selección e incluso proponer la revocación del nombramiento del director o directora;
- Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo;
- Decidir sobre la admisión del alumnado;
- Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia;
- Proponer medidas e iniciativas que favorezcan los estilos de vida saludable, la convivencia en el centro, la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la no discriminación, la prevención del acoso escolar y de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- Conocer las conductas contrarias a la convivencia y la aplicación de las medidas educativas, de mediación y correctoras velando por que se ajusten a la normativa vigente. Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director o directora correspondan a conductas de los estudiantes que perjudiquen gravemente la convivencia del establecimiento, el Consejo Escolar, a instancia

de padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas;

- Promover progresivamente la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar para la mejora de la calidad y la sostenibilidad y aprobar la obtención de recursos complementarios;
- Analizar y valorar el funcionamiento general del establecimiento, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe;
- Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del establecimiento y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma;
- Aprobar el proyecto de presupuesto del establecimiento.

2. Leyes comunitarias sobre el derecho y deberes de las familias en el ámbito educativo

A continuación damos cuenta de dos legislaciones comunitarias que se refieren a los derechos y deberes de los padres o tutores en la educación de sus hijos. Por una parte, la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña, la cual en su Capítulo III, norma las libertades, los derechos y los deberes de las familias, con el reconocimiento del papel fundamental de las familias en el proceso educativo. Por otra parte, la Comunidad de Madrid la cual no cuenta con una ley de educación comunitaria, sin embargo recientemente en el ámbito del derecho de las familias de elegir libremente el establecimiento escolar para sus hijos, ha dictado la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

a) Comunidad de Cataluña Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación

Esta ley en su Capítulo III, norma las libertades, los derechos y los deberes de las familias en el proceso educativo, con el reconocimiento del papel fundamental de las familias, potenciando su participación en la vida escolar. Apuesta por la formación de las familias y por su vinculación con los establecimientos escolares, a través de una **carta de compromiso educativo** (art. 20), y establece un **apoyo formativo a las familias** a través de programas gubernamentales de formación que favorezcan la implicación de las familias en la educación de los hijos, programas que deben promoverse tanto desde el ámbito de la escuela y las asociaciones de madres y padres de alumnos como desde los entes locales y otros ámbitos e instituciones sociales (art. 27).

La carta de compromiso educativo debe ser generada por el establecimiento escolar de acuerdo con su proyecto educativo, y en el cual se expresan los objetivos necesarios para alcanzar un entorno de convivencia y respeto hacia el desarrollo de las actividades educativas. En la formulación de esta carta participan la comunidad escolar en particular, los profesionales de la educación y las familias. Las familias deben aceptar compartir los principios que inspiran la carta.

Asimismo, esta ley reconoce expresamente, por una parte, el **derecho de información de las familias**, el cual, por una parte, se traduce en el derecho que tienen las familias sobre determinadas materias del establecimiento escolar tales como su proyecto educativo; los servicios que presta; las normas de organización y funcionamiento; las actividades complementarias y las actividades extraescolares; la

programación general anual del centro, y las becas y ayudas de estudio que otorga. Por otra parte, los padres o los tutores tienen derecho a recibir información sobre la evolución educativa de sus hijos. Con esta finalidad, el Departamento de Educación, debe prever los medios necesarios para que los establecimientos escolares, docentes y demás profesionales, ofrezcan asesoramiento y atención adecuada a las familias, particularmente mediante la tutoría.

En otro ámbito, la ley también reconoce el **derecho de asociación** (art 26) de los padres para constituir asociaciones de padres, cuya finalidad esencial es facilitar la participación de estos en las actividades del establecimiento escolar, y el **derecho a participar** en la vida del establecimiento escolar a través del Consejo Escolar y de los demás instrumentos de que se doten los establecimientos en el ejercicio de su autonomía (art. 25.3).

Finalmente, la ley establece que las madres, los padres o los tutores tienen determinados **deberes** como respetar el proyecto educativo y el carácter propio del establecimiento escolar; el deber de participar activamente en la educación de sus hijos, el deber de contribuir a la convivencia entre todos los miembros de la comunidad escolar (art 25.3).

b) Comunidad de Madrid: Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa

Esta ley, recientemente aprobada, tiene por objetivo asegurar en la Comunidad de Madrid el cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Española, el cual como señalamos reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, garantizando mediante esta ley la libertad de las familias para elegir un establecimiento escolar sostenido con fondos públicos, y el proyecto educativo que desean para sus hijos, sin que el lugar de residencia condicione o limite el ejercicio de esa libertad, evitando, con ello, que se produzca cualquier tipo de segregación. Entre los aspectos a destacar, la ley garantiza el derecho a libre elección (art. 6) y define lo que se entiende por **Libertad de elección del establecimiento escolar** como:

“el derecho de los padres, madres o tutores legales a dicha elección y el de todo el alumnado al acceso, en condiciones de igualdad, a un puesto escolar, cualquiera de las enseñanzas gratuitas, mediante la programación general de enseñanza de la Comunidad de Madrid, que tendrá en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos” (art. 3, letra a).

Luego, la ley define ciertos derechos y deberes generales de las familias en relación con el derecho a elegir el establecimiento escolar y el derecho a participar en la educación de sus hijos. Dentro de los **derechos** destaca:

- **Derecho a una pluralidad de oferta educativa** (art 5, letra d). La ley determina que un factor determinante de la calidad del sistema educativo, es la autonomía de los establecimientos escolares para definir proyectos educativos específicos, que respondan de forma efectiva a las demandas expresadas por las familias.

- **Derecho a una transparencia informativa**, con el objetivo de permitir el pleno ejercicio del derecho de las familias a elegir la educación de sus hijos con libertad y responsabilidad (art. 5° letra g). Por lo tanto, la ley exige que todos los establecimientos escolares deben publicar en su página web e incluir en el sobre de matrícula los siguientes elementos: Oferta educativa disponible, ideario del mismo, listado y precio de todas las actividades complementarias, extraescolares que se hayan llevado a cabo en el establecimiento el curso anterior y las que estén previstas para el nuevo curso.
- **Derecho a participar y colaborar en la educación de sus hijos** (art. 34). La ley dispone que los padres y tutores legales de los estudiantes tienen derecho a participar en las decisiones que afecten a su escolarización y a la evolución de su aprendizaje. Para ello, deben mantener entrevistas periódicas con los establecimientos escolares, al menos una al inicio del curso escolar y otra al finalizar cada trimestre, con el objeto de participar en el seguimiento y toma de decisiones que afecten a sus hijos. Además, la ley les permite colaborar en el proceso de evaluación inicial y evaluaciones psicopedagógicas de sus hijos.

Respecto de los **deberes**, la ley establece dentro de sus principios el compromiso de las familias en la educación de sus hijos (art. 5, letra f), estableciendo que la matriculación de alumnos en un establecimiento escolar sostenido con fondos públicos, supondrá el conocimiento y el respeto de su proyecto educativo por parte de las respectivas familias.

Finalmente, hay que destacar que esta ley contiene normas específicas relativas a la **escolarización de los estudiantes con necesidades educativas especiales**, y en ese contexto la ley tiene por objetivo asegurar que los padres o apoderados de estos estudiantes tengan derechos a estar bien informados para favorecer la igualdad de oportunidades:

1. **Derecho a la información del establecimiento escolar** (art. 13). Las familias de estudiantes con necesidades educativas especiales, tienen derecho a información relevante y accesible sobre las características de todos los establecimientos escolares sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, los establecimientos escolares deben facilitar de forma explícita, por los medios de que dispongan, información detallada sobre sus programas educativos, recursos de que disponen, servicios complementarios que prestan, oferta educativa disponible, ideario del mismo, listado y precio de todas las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios que se hayan llevado a cabo en el establecimiento el curso anterior y las que estén previstas para el nuevo curso. En el caso de actividades complementarias deben incluir información exhaustiva sobre la actividad. Igualmente, deben elaborar y hacer públicas sus normas de organización y funcionamiento, teléfonos y correos electrónicos institucionales de contacto de la dirección, docentes y la administración del establecimiento, así como su proyecto educativo, que en el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, incorporará su carácter propio.
2. **Derecho a la información oportuna sobre las necesidades educativas de sus hijos**. Se promueve la identificación temprana de la necesidades educativas, y en ese contexto los padres

tienen el derecho a ser informados de los resultados de los procesos de identificación temprana de sus necesidades, y las medidas de actuación que se toman (art. 20.4). Para ello, la ley exige una evaluación psicopedagógica (art. 21), en la cual se considera fundamental la participación familiar. A su vez, al inicio de la evaluación, se exige la autorización de los padres y tutores legales del alumno, y posteriormente –como dice la ley– la colaboración de estos es esencial para recabar los aspectos necesarios para efectuar una evaluación objetiva, (inciso 2° art. 21).

3. **Derecho a ser oído respecto a la mejor modalidad educativa que requiere su hijo.** La ley también dispone (art. 23) que cuando se considere que son necesarios recursos extraordinarios o una modalidad de escolarización diferente a la ordinaria, se debe realizar un dictamen de escolarización, el cual contiene la propuesta de la modalidad de escolarización, la que debe tener la opinión de los padres y tutores legales del alumno. Si existe discrepancia entre la propuesta de la modalidad de escolarización y la opinión de la familia, la escolarización se resolverá priorizando la opinión de los padres o tutores legales en la elección de la modalidad educativa y considerando el interés superior del menor.
4. **Derecho a participar en el aprendizaje de sus hijos.** La ley dispone que el establecimiento escolar debe promover la participación de los padres y tutores legales de los estudiantes en la educación de sus hijos (art. 26, letra d).

Referencias

Uruguay

Constitución de Uruguay de 1966. Disponible en: <http://bcn.cl/2tzbi>

Ley N° 18.437 General de Educación. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

España

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Disponible en: <http://bcn.cl/311z0>

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en: <http://bcn.cl/2qo4y>

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en: <http://bcn.cl/311yz>

Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid. Disponible en: <http://bcn.cl/311yu>

Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación Comunidad de Cataluña. Disponible en: <http://bcn.cl/311yw>

Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. Disponible en: <http://bcn.cl/311yy>

Real Decreto 1533/1986, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-20181>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)